

Público, y se decidirán en el plazo de diez días contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Artículo 48.

Si el juez requerido demorare su contestación al requeriente, después que hayan transcurrido los plazos señalados, la parte que propuso la inhibitoria, el Ministerio Público, en su caso, y el juez federal cuando proceda de oficio, puede dirigirse en queja á la Suprema Corte.

Artículo 49.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes de que ésta sea aceptada por los jueces ó tribunales.

Artículo 50.

Consentido ó ejecutariado el auto en que los jueces ó tribunales se hayan inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes, para que dentro del término que se les señale puedan usar de su derecho.

Artículo 51.

Si el juez ó tribunal requeriente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al requerido, y ambos remitirán, por el primer correo, sus respectivas actuaciones originales á la correspondiente sala de la Suprema Corte, exponiendo las razones en que funden su competencia.

Artículo 52.

Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al juez que hu-

biere propuesto, insertando en el oficio los escritos de los interesados y del Ministerio Público, la prueba rendida en su caso y el auto del juez requerido.

Artículo 53.

Recibido el oficio expresado, el juez ó tribunal requeriente, sin más substanciación, dictará auto dentro de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiéndose de ella, y comunicará su resolución al juez requerido.

Artículo 54.

Una vez aceptada la competencia por los jueces ó tribunales competidores, continuará substanciándose hasta su decisión.

Artículo 55.

Estando ya en poder de la sala de la Suprema Corte las actuaciones é informes de los jueces ó tribunales competidores ó los de uno solo en el caso del artículo 48, se pasarán al Ministerio Público para que en el término de seis días presente su pedimento.

Artículo 56.

Si las partes se hubieren presentado ante el superior, se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría, por seis días, transcurrido los cuales, se señalará la vista, que se verificará dentro de los ocho siguientes.

Artículo 57.

La sala pronunciará su sentencia dentro de ocho días, contados desde el último de la vista.

Artículo 58.

La sala, al fallar sobre la competencia, impondrá una multa de 10 á 500 pesos al juez ó tribunal, y al litigante que la hubiese promovido ó impugnado con notoria temeridad.

Artículo 59.

Notificado el fallo, se remitirá testimonio de él á los jueces ó tribunales que hayan sostenido la competencia, y se enviarán las actuaciones al juez declarado competente, á fin de que continúe sus procedimientos.

Artículo 60.

Todos los términos de la substanciación de las competencias son improrrogables; y el juez ó tribunal á quien corresponda, proveerá de oficio el trámite que proceda, según el estado de los autos.

CAPÍTULO VIII.

De la acumulación de los autos.

Artículo 61.

La acumulación podrá decretarse á instancia de parte ó de oficio, en los casos siguientes:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;

II. Cuando hubiere pendientes juicios distintos sobre un mismo objeto;

III. Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la contienda de la causa.

Artículo 62.

Se entiende dividida la contienda de la causa:

I. Cuando haya entre los dos juicios identidad de personas, cosas y acciones.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas;

V. Cuando las acciones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las cosas;

VI. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas,

Artículo 63.

No procede la acumulación:

I. En los juicios que están en diversas instancias;

II. Cuando se trata de interdictos.

Artículo 64.

La acumulación se pedirá, expresando:

I. El juzgado en que se siguen los juicios que deban acumularse;

II. El objeto de cada uno de los juicios;

III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;

IV. Las personas que en ellos se hayan constituido parte;

V. Los fundamentos legales en que se apoya la acumulación.

Artículo 65.

Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia que, con citación de las partes, se celebrará dentro de tres días.

La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Artículo 66.

Terminada la relación y oídas las partes que á ella hubieren concurrido, el juez dictará, dentro de veinticuatro horas, la resolución que corresponda.

Artículo 67.

Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, se promoverá la acumulación ante el que conozca del juicio que se ha promovido primero.

Artículo 68.

Iniciada la acumulación, se dará á conocer á los litigantes para que dentro de tres días contesten lo que crean conveniente; y transcurrido este término, el juez, dentro de tercero día, dictará auto, declarando si procede ó no la acumulación.

Si el juez la estima procedente, reclamará los autos por medio de oficio con inserción de las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulación.

Artículo 69.

El juez á quien se dirija el oficio,

lo pondrá á la vista del actor en el juicio de que conoce, para que dentro de tres días exponga lo que á su derecho convenga, y dentro de otros tres resolverá aceptando ó negando la acumulación.

Artículo 70.

Si la aceptare, su resolución será apelable en los términos del artículo 72. En caso de que no se interponga el recurso, el juez requerido, ya sea que se consienta ó declare ejecutoriada dicha resolución, remitirá los autos al requeriente, con emplazamiento de las partes, para que se presenten ante éste á usar de su derecho en el término que se le señale.

Artículo 71.

Si el juez requerido estima que no procede la acumulación, lo comunicará sin demora al requeriente, exponiendo sus fundamentos y fijándole el plazo de tres días, para que conteste si desiste de su pretensión ó insiste en ella.

En el primer caso, el juez requeriente manifestará su desistimiento al requerido, comunicándolo á la parte que promovió la acumulación, siempre que dentro de tres días no se interpusiere el recurso de apelación. En el segundo caso, dentro del término de veinticuatro horas, previo aviso al juez requerido, remitirá al requeriente los autos al tribunal de circuito á que ambos estén sujetos, ó á la Suprema Corte si el juez requerido no pertenece al mismo circuito, para que dicte la resolución

que corresponda, la que en todo caso causará ejecutoria.

Artículo 72.

La apelación á que se refiere este capítulo, procederá, si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios, objeto de la acumulación, admite dicho recurso; se substanciará sin más trámite que el informe de las partes, y se decidirá en el improrrogable término de quince días, contados desde que el superior respectivo reciba los autos.

Contra el fallo que se dicte no cabe recurso alguno.

Artículo 73.

El tribunal de circuito, ó la Suprema Corte de Justicia en su caso, substanciará el incidente de acumulación, sujetándose al procedimiento determinado para la decisión de las competencias.

Artículo 74.

Desde que se pida la acumulación se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hasta que el superior respectivo pronuncie sentencia; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.

Artículo 75.

Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el recurso del juicio que estuviere más próximo á su término, hasta que el otro se halle en el mismo estado, á fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

CAPÍTULO IX.

De los impedimentos y recusaciones.

Artículo 76.

Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito deben inhibirse de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral, por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto del litigio;

V. La relación de los intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo del negocio de que se trate;

IX. Seguir algún negocio en que sea juez árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad en los

mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado ó recomendado anteriormente en favor de una de las partes el asunto de que se trate;

XI. Haber fallado en otra instancia el mismo negocio.

Artículo 77.

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de los litigantes, y es caso de responsabilidad la infracción del artículo anterior.

Artículo 78.

El impedimento se calificará por quien corresponda, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica de los Tribunales Federales, con vista del informe que dentro de tres días rinda el juez ó magistrado, y contra el fallo no habrá recurso alguno.

Artículo 79.

Admitido un impedimento, conocerá del negocio el suplente del tribunal de circuito ó juzgado de distrito á quien tocara, ó la sala de la Corte integrada conforme á las disposiciones de la ley orgánica de los Tribunales Federales. Desde que el impedimento se proponga hasta que se acepte ó deseche, se suspenderá la secuela del juicio, excepto para las providencias de carácter urgente. Si el impedimento se desecha, seguirá conociendo el ministro, magistrado ó juez que se había considerado impedido.

Artículo 80.

Cuando los magistrados ó jueces

no se inhibieren, á pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación.

Artículo 81.

Sólo pueden recusar las personas que sean parte en el juicio.

Artículo 82.

Las recusaciones pueden proponerse desde que se conteste la demanda ó se opongan las excepciones dilatorias, hasta la citación para sentencia en la primera instancia ó para la vista en los tribunales superiores.

Si después de la citación ocurriese cambio de personal del tribunal ó juzgado, será admisible la recusación, siempre que se proponga dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

Artículo 83.

Si concurren varias causas de recusación, se propondrán simultáneamente, á no ser que se alegue una causa superveniente.

Artículo 84.

Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma ó que sea improcedente.

Artículo 85.

Las recusaciones se interpondrán por el interesado ó por su apoderado, expresando concreta y claramente la causa en que se funden.

Artículo 86.

Cuando el magistrado de circuito ó juez de distrito recusado, estime

cierta y legal la causa de la recusación, sin audiencia de la parte contraria se declarará inhibido, mandando que pasen los autos á quien deba reemplazarlo, y comunicando su resolución á la Secretaría de Justicia.

Artículo 87.

Cuando el funcionario recusado no estimare como cierta y legal la causa alegada, señalará al recusante el término de cuarenta y ocho horas para que ocurra al juez ó tribunal que deba conocer de la recusación.

Además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término, computado conforme á la disposición relativa de este Código, si el tribunal que debe conocer de la recusación estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado.

El término para la presentación es improrrogable, y al recusante que no se presentare dentro de él, se le tendrá por desistido.

Artículo 88.

El juez, magistrado ó sala que deba decidir de la recusación, resolverá dentro de los tres días siguientes al en que reciba el expediente si es legal la causa alegada. Si la resolución es afirmativa y la causa se funda en hechos que no estén justificados, se abrirá el incidente á prueba por un término que no exceda de diez días.

Artículo 89.

Concluido dicho término, serán citadas las partes á una audiencia

que se verificará dentro de tres días, y en las cuarenta y ocho horas siguientes se pronunciará la resolución, contra la cual no puede intentarse ningún recurso.

Artículo 90.

Cuando se niegue la recusación, se condenará al recusante á una multa de 10 á 100 pesos, que hará efectiva el tribunal ó juez que continúe conociendo del negocio principal.

Artículo 91.

Admitida la recusación, el recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del negocio, radicando éste en el suplente respectivo.

Artículo 92.

En los impedimentos y recusaciones de los asesores, se observarán las disposiciones relativas á las recusaciones de los magistrados de circuito ó jueces de distrito, según asosoren á unos ó á otros.

Artículo 93.

Los secretarios y los oficiales mayores de los tribunales ó juzgados, quedan comprendidos en lo dispuesto en este título, con las modificaciones que determinan los siguientes artículos.

Artículo 94.

Alegado el impedimento ó la recusación, el secretario ú oficial mayor recusado pasará los autos á quien deba substituirlo conforme á la ley.

Artículo 95.

De estos incidentes conocerá el

tribunal ó juez con quien actúe el empleado impedido.

Artículo 96.

Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación, ó admitido como legítimo el impedimento, el magistrado ó juez daclarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Artículo 97.

Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el secretario ú oficial mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Artículo 98.

No son recusables los magistrados y jueces federales:

- I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda Pública;
- II. En las diligencias precautorias;
- III. Al cumplimentar exhortos;
- IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria;
- V. En los juicios de amparo;
- VI. En los incidentes de competencia;
- VII. En los incidentes de recusación, respecto del tribunal que debe calificarla;
- VIII. En la ejecución de sentencias y en los incidentes que surjan con motivo de dicha ejecución.

CAPÍTULO X.

De las formalidades judiciales.

Artículo 99.

Todos los juicios se substanciarán por escrito. Las partes pueden ex-

presar su conformidad é interponer recursos verbalmente en el acto de la notificación.

Las diligencias judiciales y las juntas se harán constar en actas.

Artículo 100.

Los tribunales federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 101.

Los secretarios de los tribunales y juzgados harán constar las promociones, asentando al pie del escrito, ó en la comparecencia respectiva, el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Artículo 102.

Los secretarios de los tribunales y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de 10 pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Artículo 103.

En los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, los magistrados y jueces verán por si mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que los ministros se impongan de los autos en la forma y tiempo que el reglamento de la Corte determine.

Artículo 104.

El acuerdo será reservado. Las

diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convengan que sean secretas por algún motivo justificado, ó lo que dispone este Código respecto á los juicios de amparo.

Artículo 105.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Artículo 106.

Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se usen las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Artículo 107.

En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Artículo 108.

Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaria, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Artículo 109.

Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 110.

Los secretarios de los tribunales y juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 111.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPÍTULO XI.

De las notificaciones.

Artículo 112.

Los litigantes en su primera promoción ó en la primera diligencia judicial en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para oír las notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentra.